RESPUESTA A OBSERVACION AL INFORME FINAL
SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SA-CARDIQUE-003-2026
FECHA: ABRIL 6 DE 2026

SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTOS DEL SISTEMA DE AIRES ACONDICIONADOS, NEVERAS Y CUARTO FRIO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE.

- **OBSERVANTE: GOURIYU SISTEMS SAS**

OBSERVACIONES A PROPONENTE QUALITY INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S

Respetados señores:

En mi calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, y dentro del término establecido en el cronograma del proceso, me permito presentar observaciones al informe de evaluación publicado por la entidad, con fundamento en los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso consagrados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

*Una vez revisada la propuesta económica presentada por el oferente **QUALITY INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, se evidencia un incumplimiento sustancial de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con el diligenciamiento completo del formato económico.*

*En efecto, se constató que el proponente **omitió incluir los ítems 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 correspondientes al listado de mantenimientos correctivos**, lo cual implica que **no se consignaron los valores unitarios exigidos para dichos ítems**. (ver imagen)*

B. CUADRO DE VALORES LISTADO MANTENIMIENTO CORRECTIVO

ITEM	DESCRIPCION	UN	CANT	VR UNIT	VR TOTAL
2	LISTADO UNITARIO DE REPUESTOS Y/O ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO				
2,1	CONTACTOR 2 POLOS BOBINA 220V 40 AMP	UND	1	$ 103.738	$ 103.738
2,8	CAPACITOR DE 2.5 MFD PARA MINI SPLIT	UND	1	$ 15.221	$ 15.221
2,9	TRANSFORMADOR DE 220V A 24 V	UND	1	$ 72.743	$ 72.743
2,10	SUPER ARRANCADOR	UND	1	$ 66.859	$ 66.859
2,11	GAS REFRIGERANTE R-22	KLS	1	$ 86.247	$ 86.247

QUALITY INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC
Country Sector Urb. Britania Mz B Lote 21 Telefono: 6654631
E-mail: info@qualityingenieriayservicios.org
Cartagena – Colombia

Esta omisión no constituye un aspecto subsanable, toda vez que afecta directamente la estructura económica de la oferta y compromete la posibilidad de realizar una comparación objetiva entre las propuestas, vulnerando así el principio de selección objetiva.

*En este sentido, el pliego de condiciones es claro al establecer en el numeral **22.11, inciso 9**, como causal de rechazo:*

> *"Cuando no se consigne el valor unitario de uno o varios ítems en la propuesta económica o se modifique o se altere la descripción de un elemento o cantidad."*

Así las cosas, la conducta del oferente encuadra de manera directa en la causal de rechazo previamente citada, al no haber diligenciado en su totalidad los ítems exigidos en la propuesta económica.

*Adicionalmente, permitir la subsanación o aceptación de esta oferta en tales condiciones implicaría una vulneración a los principios de **transparencia, igualdad y selección objetiva**, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al otorgar una ventaja indebida frente a los demás proponentes que sí cumplieron integralmente con los requisitos establecidos en el pliego.*

*Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad: **RECHAZAR la propuesta presentada por el oferente QUALITY INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, por incurrir en la causal de rechazo establecida en el numeral 22.11, inciso 9 del pliego de condiciones.*

RESPUESTA ENTIDAD

De conformidad con el análisis realizado en el presente informe de evaluación financiera de la propuesta recibida el oferente **QUALITY INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S**., identificado con NIT 900.792.498-6, se concluye lo siguiente:

Como resultado de la verificación efectuada, se determinó que el oferente no cumple con las condiciones financieras y económicas exigidas por la entidad en las reglas del proceso, incurriendo en una causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones

Este incumplimiento constituye causal de rechazo de la propuesta conforme a las reglas de la contratación estatal y a lo estipulado en el pliego de condiciones , la cual establece: numeral 22.11 "9. **Cuando no se consigne el precio unitario de uno o varios ítems en la Propuesta Económica, o se modifique o altere la descripción de un elemento, unidad o cantidad"**

En consecuencia, con fundamento en los hallazgos consignados en el presente informe, se recomienda rechazar la propuesta presentada por **QUALITY INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S**., razón por la cual el proponente se declara no habilitado para continuar en el presente proceso de selección

OBSERVACIONES A PROPONENTE AIRES COSTA SAS

1. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO ECONÓMICO (ANEXO No. 3)

*Una vez revisada la propuesta presentada por el oferente **AIRES COSTA S.A.S.**, se evidencia un incumplimiento en la estructuración del **ANEXO No. 3 – FORMATO ECONÓMICO**, exigido en el pliego de condiciones.*

En particular, el proponente omitió diligenciar la columna correspondiente al "valor total" en el cuadro B – CUADRO DE VALORES LISTADO MANTENIMIENTO CORRECTIVO, lo cual implica que la oferta económica no se encuentra completa ni debidamente estructurada conforme a lo exigido por la entidad.

Esta situación no constituye un simple error formal, sino un defecto sustancial que impide conocer el valor integral de la oferta en relación con los ítems requeridos, afectando la posibilidad de comparación objetiva entre las propuestas.

En este sentido, es importante señalar que, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, la subsanación de ofertas no puede recaer sobre aspectos que impliquen la modificación, complemento o mejora de la propuesta económica, toda vez que ello vulneraría el principio de selección objetiva.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que:

> *"No es procedente la subsanación de elementos que impliquen la modificación sustancial de la oferta o la incorporación de información necesaria para su comparación".*

En consecuencia, la omisión del valor total en parte del formato económico no es subsanable, por cuanto implicaría completar la oferta con posterioridad al cierre del proceso, configurándose un mejoramiento indebido de la propuesta

RESPUESTA ENTIDAD

De conformidad con el análisis efectuado en el presente informe de evaluación financiera de la propuesta presentada por el oferente AIRES COSTA S.A.S., identificado con NIT 806011238-7, se concluye lo siguiente:

Si bien se evidencia que en el Cuadro B – Cuadro de Valores Listado Mantenimiento Correctivo no se diligenció de manera expresa la columna correspondiente al "valor total", resulta necesario precisar que dicha circunstancia no afecta el contenido sustancial de la oferta económica, ni impide a la entidad realizar su verificación y comparación objetiva. Lo anterior, en la medida en que los valores unitarios fueron debidamente consignados, permitiendo inferir y calcular los valores totales mediante simples operaciones aritméticas.

En ese sentido, la información esencial de la propuesta se encuentra completa, clara y verificable, por lo que no se configura una ausencia de oferta económica ni una inconsistencia que afecte la validez o integridad de la misma. Por el contrario, se trata de una situación de carácter meramente formal, susceptible de interpretación objetiva por parte de la entidad, sin que ello implique modificación, mejora o alteración de la oferta presentada.

Así mismo, revisado el pliego de condiciones que rige el presente proceso, se evidencia que la situación descrita no se encuentra tipificada como causal de rechazo de la oferta, razón por la cual no es jurídicamente viable excluir al proponente por este hecho, en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, según el cual las causales de rechazo son de interpretación restrictiva y deben estar expresamente consagradas en las reglas del proceso.

En consecuencia, y como resultado de la verificación efectuada, se determina que el oferente cumple con las condiciones financieras y económicas exigidas por la entidad, por lo que no existe fundamento financiero, jurídico ni técnico para su rechazo, razón por la cual el proponente se declara habilitado para continuar en el presente proceso de selección.

OBSERVACION No.2

2. IMPROCEDENCIA DE SUBSANACIÓN DEL PERFIL DEL TÉCNICO – ESTEBAN DANIEL HERRERA CAMPO.

*En relación con el profesional **ESTEBAN DANIEL HERRERA CAMPO**, se observa que la entidad lo ha calificado como NO CUMPLE, ya que no acredita el requisito de experiencia general exigido en el pliego de condiciones. Lo anterior, toda vez que el pliego establece claramente la exigencia de mínimo cinco (5) años de experiencia general, requisito que no es acreditado por el mencionado profesional, configurándose así un incumplimiento de un requisito habilitante de carácter sustancial. No obstante, en el evento en que la entidad pretenda permitir la subsanación o complemento de este perfil, es necesario advertir que los requisitos habilitantes relacionados con el personal mínimo exigido no pueden ser objeto de subsanación cuando dicha subsanación implique mejorar o completar la oferta. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes pueden subsanar documentos siempre que no se trate de elementos necesarios para la comparación de las ofertas ni impliquen mejorar la propuesta.*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

> *"La subsanación no puede ser utilizada para acreditar condiciones que debieron cumplirse al momento del cierre del proceso, ni para completar requisitos sustanciales de la oferta".*

El personal mínimo exigido constituye un requisito habilitante de carácter sustancial, que debe acreditarse plenamente al momento de la presentación de la oferta. Permitir su acreditación posterior implicaría:

- *La incorporación de información inexistente al momento del cierre*
- *La modificación de las condiciones iniciales de la oferta*
- *Una ventaja indebida frente a los demás oferentes*

Configurándose así un mejoramiento de la oferta, lo cual está expresamente prohibido por la normativa vigente.

RESPUESTA ENTIDAD

En el informe de evaluación publicado, la entidad advirtió que el señor ESTEBAN DAVID HERRERA CAMPO no acreditaba el cumplimiento de los cinco (5) años de experiencia general contados a partir de la fecha de grado como técnico.

No obstante, la entidad se permite aclarar que los requisitos habilitantes, tales como la capacidad jurídica, financiera, técnica, el equipo de profesionales y la experiencia mínima exigida, son susceptibles de subsanación en el marco de la contratación estatal, siempre que dicha subsanación no implique la asignación de puntaje ni la mejora de la oferta.

En ese sentido, es procedente que el proponente aclare, corrija o aporte documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, siempre y cuando estos hayan existido con anterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

OBSERVACIÓN NO.3

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL – DANIEL JOSÉ PACHECO CASSIANI.

Adicionalmente, se evidencia que el oferente AIRES COSTA S.A.S. no aporta el certificado de vigencia y antecedentes de la matrícula profesional del tecnólogo DANIEL JOSÉ PACHECO CASSIANI, documentos exigidos en el pliego de condiciones para la validación del ejercicio legal de la profesión.

Este requisito no constituye una simple formalidad, sino un elemento esencial para verificar:

- *La habilitación legal del profesional*
- *La idoneidad del personal ofertado*
- *El cumplimiento de las condiciones exigidas por la entidad*

En consecuencia, la ausencia de estos documentos impide validar el cumplimiento del perfil exigido, configurándose un incumplimiento que debe ser calificado como NO CUMPLE.

RESPUESTA ENTIDAD

Con respecto al certificado de vigencia de la matrícula profesional del señor DANIEL JOSÉ PACHECO CASSIANI, la entidad se permite aclarar que este corresponde a un documento de carácter verificable y subsanable, en la medida en que no otorga puntaje, no modifica la oferta económica ni técnica, y su finalidad se limita a acreditar la habilitación del personal propuesto.

En ese sentido, es importante señalar que, en un primer momento, la entidad no requirió dicho documento al proponente dentro del informe de evaluación, configurándose una omisión en el proceso de verificación. No obstante, con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, se procedió a publicar nuevamente el informe de evaluación, incluyendo el requerimiento correspondiente.

El proponente, dentro del término otorgado, allegó el documento requerido, dando cumplimiento a lo solicitado por la entidad. Lo anterior resulta procedente conforme a la normativa vigente, toda vez que este tipo de documentos pueden ser requeridos en etapa de subsanación, al no constituir factores de evaluación ni elementos de comparación de las ofertas.

COMITÉ EVALUADOR

ANDREINA BEDRAN MONTIEL
ASESORA FINANCIERA EXTERNA

STEFANY ALVEAR ALTAMAR
ASESORA JURIDICA EXTERNA

MARIO PALOMINO NAVARRO
ASESOR TECNICO EXTERNO